

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| PROCESO    | CONSTITUCIONAL (ACCIÓN DE TUTELA)  |
| DEMANDANTE | LILIANA PATRICIA MORENO MOLANO     |
| DEMANDADOS | FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00158 00      |

Agotado el trámite establecido por la Ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La señora LILIANA PATRICIA MORENO MOLANO solicita la protección de su derecho fundamental de petición el cual, afirma, le está siendo vulnerado por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

Informa la actora que el 18 de diciembre de 2021 solicitó a la accionada la entrega de una documental relacionada con el tiempo en que estuvo trabajando en ese lugar y que, hasta la fecha de presentación de esta acción, no ha recibido respuesta.

Ante lo anotado solicita se le proteja el derecho pedido en amparo y se ordena a la accionada de respuesta clara y de fondo a lo solicitado.

TRÁMITE

Mediante auto calendado 16 de febrero del año que avanza, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la tutela.

La accionada por intermedio del apoderado para asuntos judiciales y extrajudiciales informa que ya dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante y le hizo entrega de la documental solicitada. Aporta prueba de la remisión de la respuesta.

Ante lo manifestado por la pasiva, el Juzgado procedió a comunicarse con la actora quien manifestó que ya había recibo la respuesta a satisfacción.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que, tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que concierne al derecho de petición, el art. 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Dentro del abundante desarrollo jurisprudencial que ha tenido este derecho, se han decantado, en forma general, los siguientes requisitos y presupuestos:

*“... c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

Hechas las precisiones que preceden, entra el Despacho a resolver.

## PROBLEMA JURÍDICO y CASO CONCRETO

Establecer por este Despacho judicial si la accionada violentó el derecho de petición de la actora al no dar respuesta el derecho de petición que le fue presentado el 18 de diciembre de 2021.

En contraposición la FUNDACIÓN SAN MARTÍN afirmó que ya remitió respuesta a la demandante, junto con la documental que solicitara.

Ante lo manifestado por la accionada el Despacho se comunicó vía telefónica con la señora LILIANA PATRICIA MORENO MOLANO quien manifestó que ya había recibido la respuesta y los documentos que solicitara.

Conforme a las situaciones arriba narradas es evidente que nos encontramos ante un hecho superado desde antes de presentarse esta acción Constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia T-467 al respecto dijo:

*“Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela– pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales–. (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se tiene que no hay actualmente vulneración al derecho pedido en amparo por lo cual se declarará la carencia actual de objeto en atención a que como instrumento constitucional de defensa del derecho fundamental que se dijo fue conculcado perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada en tutela.

Por esta razón y en virtud que la potencial orden por vía de tutela recaería sobre el mismo pedimento que ya fue contestado y resuelto por la pasiva, no tiene

sentido emitirla pues resultaría desde todo punto de vista inocua, en razón a que desaparecieron los hechos que originaron la acción impetrada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, hoy Cincuenta y uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. NEGAR la tutela interpuesta por la señora LILIANA PATRICIA MORENO MOLANO por existir hecho superado, por las razones expuestas.

2. Notifíquese mediante telegrama o por el medio más expedito, tanto a la parte accionante como a la accionada en la presente acción, lo decidido en este fallo.

3. En caso de no ser impugnada la presente acción, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la forma prevista en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.